

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS PLANILLAS DE LOS MUNICIPIOS DE MINERAL DE LA REFORMA, TIZAYUCA, TEZONTEPEC DE ALDAMA, ZAPOTLÁN DE JUÁREZ Y HUAZALINGO, HIDALGO, PRESENTADOS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016

ANTECEDENTES

1. Aprobación del registro. En sesión extraordinaria de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante Acuerdo CG/083/2016 aprobó el registro de las planillas de Candidatos y Candidatas, para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por el **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**, para el proceso electoral local 2015-2016.

2. Declinación a la candidatura. En fechas 30, 31 de mayo y 02 de junio del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, escritos de DECLINACIÓN a candidaturas en las planillas de los Municipios de Mineral de la Reforma y Tizayuca, mismos que fueron aprobadas mediante el Acuerdo mencionado en el antecedente que se antepone, además de que ante el Secretario Ejecutivo de éste órgano electoral se realizaron las ratificaciones de las mencionadas declinaciones por los ciudadanos y en las fechas que a continuación se precisan:

MUNICIPIO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE DECLINACIÓN	FECHA DE RATIFICACIÓN	CARGO	CANDIDATO/A QUE DECLINÓ
MINERAL DE LA REFORMA	31 DE MAYO DE 2016	31 DE MAYO DE 2016	SÍNDICO SUPLENTE	LUCERO AURORA ROMERO SOSA
	31 DE MAYO DE 2016	31 DE MAYO DE 2016	SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO	JUAN MANUEL OLIVARES NAVA
TIZAYUCA	30 DE MAYO DE 2016	30 DE MAYO DE 2016	OCTAVA REGIDORA PROPIETARIA	ERIKA BUSTAMANTE JURADO
	02 DE JUNIO DE 2016	02 DE JUNIO DE 2016	DECIMA REGIDORA PROPIETARIA	CLAUDIA ROBERTA GUTIÉRREZ LOREDO

3. Solicitud de sustitución y registro. El **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL** solicitó la sustitución y registro de las y los Ciudadanos mencionados en el antecedente que precede, presentando del mismo modo las solicitudes de registro de las y los candidatos que sustituirán a las y los ciudadanos mencionados anteriormente, quedando en los siguientes términos:

MUNICIPIO	FECHA DE SOLICITUD	CARGO	CANDIDATO/A SUSTITUIDO/A	CANDIDATO/A SUSTITUTO/A
MINERAL DE LA REFORMA	31 DE MAYO DE 2016	SÍNDICO SUPLENTE	LUCERO AURORA ROMERO SOSA	NANCY FABIOLA ISLAS VALDEZ
	31 DE MAYO DE 2016	SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO	JUAN MANUEL OLIVARES NAVA	ALEJANDRO VELÁZQUEZ ÁNGELES
TIZAYUCA	03 DE JUNIO DE 2016	OCTAVA REGIDORA PROPIETARIA	ERIKA BUSTAMANTE JURADO	IVETTE ZUJEY RIVAS ABURTO
	03 DE JUNIO DE 2016	DECIMA REGIDORA PROPIETARIA	CLAUDIA ROBERTA GUTIÉRREZ LOREDO	CLAUDIA JIMÉNEZ ÁVILA

4.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 Fracción XXI y 114 Fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente a las Planillas que pretendan contender en la elección ordinaria de ayuntamientos de la Entidad en el presente año.

II.- Derecho a solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar las sustituciones de candidatos, fórmulas o planillas por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso que nos ocupa, quien solicita la sustitución y registro de las y los candidatos referidos en la tabla visible en el antecedente tercero del presente Acuerdo es el **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**, por conducto de su Representante ante el Consejo General de este Órgano Administrativo Electoral.

III.- Cumplimiento de las exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, menciona lo siguiente: **vencido el plazo para el registro**, exclusivamente podrán realizarse sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**; ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 114 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo entre los días once al dieciséis de abril del presente año,

resolviéndose las solicitudes de registro presentadas en dicho periodo el día 22 de abril de la presente anualidad, por lo que, si la solicitud se presentó con fecha posterior al día en que se resolvió la solicitud de registro de planillas para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos presentada por el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, para el proceso electoral local 2016 -2016, resulta que nos encontramos en la hipótesis señalada. Además se advierte que los documentos de renuncia que acompañan a las solicitudes de sustitución planteadas, resultan procedentes en virtud de que fueron ratificadas en su contenido y firma ante este Órgano Administrativo Electoral.

IV.- Requisitos Constitucionales. El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes del Ayuntamiento, razón por la cual, se analiza el cumplimiento de los mismos en su orden:

a) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en la certificación del acta de nacimiento de las y los ciudadanos propuestos y de las que se deduce que su nacimiento aconteció en el Estado de Hidalgo.

b) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal competente que se acompañan a las solicitudes de sustitución y registro, ya que de su lectura se advierte que todos las ciudadanas y ciudadanos propuestos tienen una residencia mayor a dos años en su municipio.

c) Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. El tercero de los requerimientos constitucionales queda cumplido de igual forma con las documentales consistentes en las actas certificadas de nacimiento de los integrantes de las Planillas de los Municipios de Mineral de la Reforma y Tizayuca, de las que se deduce que las y los ciudadanos propuestos tienen más de veintiún años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos; y, de dieciocho años de edad en el caso de Regidores.

d) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2001, de rubro *“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”*, el modo honesto de vivir constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

e) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda acreditada, al constar en el expediente formado con las solicitudes de sustitución y registro presentadas, que las y los ciudadanos propuestos a integrar los Ayuntamientos de Mineral de la Reforma y Tizayuca, se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

Cabe señalar que además, las ciudadanas y ciudadanos propuestos presentaron carta bajo protesta de decir verdad de no encontrarse bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 128, fracciones V, VI y VII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo

f) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los Ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito, así como en la carta bajo protesta de decir verdad a que hace referencia el último párrafo del inciso anterior.

g) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad de cada uno de los Candidatos, dicho requisito queda solventado.

h) En el caso de los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del Proceso Electoral de que se trate. Las Candidatas y Candidatos propuestos no tienen la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación expresa en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los incisos e), f) y h) que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con las solicitudes de sustitución y registro presentadas.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, en la tesis LXXVI/2001, de rubro *“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”*, determinado que los requisitos de carácter negativo, como los son los mencionados en los incisos anteriores, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la

lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que únicamente corresponderá a quien afirme que no se satisfacen el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

V.- Requisitos legales. El Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 119 párrafos segundo y tercero, que de la totalidad de las solicitudes de registro de Planillas para Ayuntamientos que los Partidos Políticos presenten, el cincuenta por ciento deberá estar encabezada por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres, habida cuenta que además las planillas se integrarán por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente; y del análisis que se practica a las solicitudes de sustitución en las planillas de los municipios de Mineral de la Reforma y Tizayuca, es de advertirse que se cumple con tales exigencias, habida cuenta que en las sustituciones presentadas se postulan a personas del mismo género a las aprobadas anteriormente.

Por su parte, el artículo 120 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que los escritos de solicitudes aparecen los nombres completos de las personas que integran las Planillas de Candidatos y Candidatas en los Municipios de Mineral de la Reforma y Tizayuca, de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como el acta certificada de nacimiento y las copias simples de la credencial para votar con fotografía.

b) Lugar y fecha de nacimiento. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 120 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, al advertirse, tanto en las solicitudes de sustitución y registro como en las actas certificadas de nacimiento.

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo. Quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción tercera del artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en términos, tanto en las solicitudes de sustitución y registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y de las constancias de residencia expedidas por autoridad competente.

d) Ocupación. Se observa, en los casos, la mención dentro de las solicitudes de sustitución y registro la actividad a la que se dedican cada uno de las Ciudadanas y Ciudadanos propuestos.

e) Clave de la credencial para votar. En consonancia con el contenido del Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el cual se determina cuáles son las credenciales para votar vigentes, se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada una de las personas propuestas como Candidatos y Candidatas, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos, así mismo esta autoridad electoral en aras de contar con la mayor certeza de que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales y constitucionales señalados en la convocatoria y las normas aplicables, se ha cerciorado que las credenciales de elector presentadas por los Candidatos y Candidatas seleccionados se encuentran vigentes mediante una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

f) Cargo para el que se les postule. Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de sustitución y registro los cargos para los que se postulan a las ciudadanas y ciudadanos presentados y que corresponden a las listas que se aprecian en el antecedente número tres del presente Acuerdo.

g) Declaración de aceptación de la candidatura. Es de observarse el cumplimiento de este requisito con la declaración de aceptación de la candidatura que corre agregada a las solicitudes de sustitución y registro en donde se aprecia la firma legible de las personas propuestas, misma que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

h) Mención de que la selección de sus Candidatos fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que los Candidatos presentados, se eligieron conforme a las disposiciones estatutarias previstas, según escrito presentado por el Partido Político.

De igual forma, en la respectiva convocatoria, se señalan los anexos que deberán acompañar a las solicitudes de registro, los cuales, a continuación se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplimentados:

1. Copia fotostática del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Ambos documentos se encuentran cubiertos, toda vez que se advierten dentro de la solicitud presentada los documentos consistentes en copia del acta de nacimiento y la copia simple de la credencial para votar vigente; por lo que hace a este último requisito este organismo se aboco a la verificación de la vigencia de dicho documento bajo la premisa de que no basta que el ciudadano presente una credencial para votar con fotografía, sino que ésta

debe estar vigente, es decir, debe tratarse de una que se encuentre registrada recientemente en el padrón electoral, lo anterior en el entendido de que no es posible cumplir con el citado requisito electoral con un documento no válido por ello y en observancia del principio de certeza electoral se observó y verificó que las copias presentadas de las credenciales para votar cuentan con un apartado visible en el cual se hace mención de la vigencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG50/2014, aunado a lo anterior se realizó una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

2. Constancia de residencia, expedida por la autoridad competente

Se cumplimenta con la documentación que se presentó, anexa a las solicitudes de registro, consistente en constancias de radicación, expedidas y signadas por la autoridad municipal competente, siendo en estos casos el Secretario General Municipal, y de la cual se desprende que los Ciudadanos y Ciudadanas postulados cuentan con la residencia efectiva establecida en la ley.

3. Constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los casos del artículo 128, fracciones V y VIII de la Constitución Política del Estado.

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, ya que no existe prueba alguna que acredite alguna de las calidades a que hace referencia esta fracción.

El requisito consistente en que las Candidatas y Candidatos no sean servidores públicos al momento de su registro, por parte de esta autoridad en cumplimiento del principio de certeza electoral, se verificó, en razón de que la postulación de las y los Ciudadanos a integrar los Ayuntamientos de Mineral de la Reforma y Tizayuca, cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado como del Código Electoral local del Estado.

4. Documento que acredite el registro de la plataforma electoral que los Candidatos propuestos habrán de sostener a lo largo de sus campañas.

Consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

VI. Verificación al cumplimiento de registrar a un joven dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG/073/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha ocho de abril de dos mil dieciseises se aprobó el criterio que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el registro del Candidato o Candidata no mayor a veintinueve años en las Planillas presentadas para registro en la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2015-2016, en el sentido señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Resolución RAP-MOR-005/2016, relativo a que puede ubicarse dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla, a saber: Candidato a Presidente Municipal, Candidato a Síndico, Candidato a Primer Regidor o Candidato a Segundo Regidor, con sus respectivos suplentes.

Por lo que se procedió a verificar que los movimientos realizados por el partido político con motivo de las solicitudes de sustitución no se contrapusieran a lo establecido en el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como a la Resolución dictada en el expediente RAP-MOR-005/2016 del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de lo que se desprende que en las Planillas de los Ayuntamientos de Mineral de la Reforma y Tizayuca, en donde se contempla sustituciones no trastoca la inclusión de jóvenes en los cuatro primeros lugares de las Planillas respectivas.

VII. Renuncias a las que se niega su aprobación al no obrar ratificación de las mismas, de las y los ciudadanos postulados y no existan mayores elementos para cerciorarse planamente de la voluntad de la persona que renuncia.

Con fundamento en el artículo 124 del Código Electoral en la Entidad, para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos políticos y las coaliciones las solicitarán por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas, podrán sustituirlos libremente; y
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**.

En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de las veinticuatro horas anteriores al de la jornada electoral. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste a los órganos del Instituto Estatal Electoral, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Del contenido de esta última disposición legal, se observa, entonces, que una vez que ha vencido el plazo para el registro de candidatos, los partidos políticos sólo podrá sustituirlos por causa de renuncia, entre otros.

Respecto a la eficacia que se debe dar a un escrito de renuncia formulada por un candidato, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cuando se objeta o desconocen los documentos en que supuestamente consta una renuncia a una candidatura, no es suficiente para acreditar plenamente dicha renuncia, la presentación de una documental supuestamente firmada y entregada, aunque en ella conste una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar a la candidatura, además de su nombre y una rúbrica.

Ello, porque es preciso que este órgano electoral encargado de aprobar las renunciaciones presentada **se cerciore plenamente que es la voluntad del suscriptor renunciar a la candidatura**, a través de medios idóneos, realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que se acuda, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas, para tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar a la candidatura.

Ya que se debe tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a una candidatura, y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

Ello significa que es obligación de esta autoridad encargada de aprobar una renuncia a un derecho político electoral, realizar las actuaciones y requerimientos idóneos que sean necesarios para allegarse de los elementos suficientes para tener la certeza de cuál es la voluntad de ciudadano, pues no basta el escrito de renuncia y la firma de quien la suscribe para sostener que dicha voluntad es la de separarse.

Por ello, si la autoridad es omisa en realizar diligencia alguna para cerciorarse de la verdadera voluntad de quien suscribe el escrito de renuncia de una candidatura, y además dicho suscriptor niega haberla firmado, en aras de garantizar los derechos de ese candidato o candidata, deberá prevalecer esta última manifestación en el sentido de que no ha suscrito renuncia alguna.

Por el contrario, si la se realizan las actuaciones y diligencias necesarias para allegarse de esos elementos necesarios para determinar que,

efectivamente, la voluntad del candidato es renunciar a su derecho, dicha renuncia deberá tenerse como válida y surtir sus efectos.

Los anteriores argumentos dieron lugar a la jurisprudencia número 39/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1122/2013](#).—Actora: Gabriela Viveros González.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Voto concurrente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Berenice García Huante y Jorge Alberto Medellín Pino.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1132/2013](#).—Actor: Bernardo Reyes Aguilera.—Órgano responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-585/2015](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Encuentro Social y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anteriormente expuesto, resulta procedente negar la aprobación de la renuncias, en los Municipios de Tezontepec de Aldama y Zapotlán de Juárez, al no existir mayores elementos que brinden certeza jurídica a esta autoridad sobre la existencia de la voluntad de los y las ciudadanas para renunciar al cargo al que fueron postulados por el partido político **ENCUENTRO SOCIAL**, respecto de las candidaturas que se muestran a continuación:

MUNICIPIO	CANDIDATO/A	CARGO	INCIDENCIA
TEZONTEPEC DE ALDAMA	VICENTA CRISÓSTOMO ORTIZ	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	EN FECHA 27 DE ABRIL, LAS Y LOS CANDIDATOS PRESENTARON ESCRITOS DE RENUNCIA A LOS CARGOS PARA LOS QUE FUERON POSTULADOS POR SU PARTIDO, SIN REALIZAR LA RATIFICACIÓN CORRESPONDIENTE ANTE ESTE INSTITUTO, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS U ÓRGANO PARTIDARIO, ASIMISMO, SE OMITIÓ PRESENTAR OFICIO DE SUSTITUCIÓN, Y DOCUMENTACIÓN DE LOS CANDIDATOS SUSTITUTOS.
	GREGORIO BAUTISTA GARCÍA	SÍNDICO SUPLENTE	
	CRUZ FRANCISCO CRUZ FALCÓN	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	
	MARTHA BERNAL PÉREZ	TERCER REGIDOR SUPLENTE	
	GERMÁN PÉREZ CRUZ	CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	
	VALENTÍN CORNEJO HERNÁNDEZ	CUARTO REGIDOR SUPLENTE	
	JOSEFINA QUIJANO GARCÍA	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	
	ANA MARÍA ÁNGELES GONZÁLEZ	QUINTO REGIDOR SUPLENTE	
	GUILLERMO LÓPEZ GARCÍA	SEXTO REGIDOR PROPIETARIO	
	EDER ANTONIO RAMÍREZ OLVERA	SEXTO REGIDOR SUPLENTE	
	KAREN JOSELIN ORTIZ GODÍNEZ	SÉPTIMO REGIDOR SUPLENTE	
	CAYETANO ESCAMILLA PÉREZ	OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO	
	ERICK CORNEJO GODÍNEZ	OCTAVO REGIDOR SUPLENTE	
ARIADNA ADILENE CRUZ MARTÍN	NOVENO REGIDOR SUPLENTE		
	LIZBETH FERNÁNDEZ SÁNCHEZ	PRESIDENTA MUNICIPAL PROPIETARIA	EN FECHA 02 DE JUNIO, LAS Y LOS CANDIDATOS PRESENTARON

ZAPOTLÁN DE JUÁREZ	GLORIA IVETTE ROMERO ESTRADA	PRESIDENTA MUNICIPAL SUPLENTE	ESCRITOS DE RENUNCIA A LOS CARGOS A LOS QUE FUERON POSTULADOS POR SU PARTIDO, SIN REALIZAR LA RATIFICACIÓN CORRESPONDIENTE ANTE ESTE INSTITUTO, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS U ÓRGANO PARTIDARIO. ASIMISMO, SE OMITIÓ PRESENTAR OFICIO DE SUSTITUCIÓN, Y DOCUMENTACIÓN DE LOS CANDIDATOS SUSTITUTOS.
	ALAN GÓMEZ SÁNCHEZ	SÍNDICO PROPIETARIO	
	LEOBARDO GARCÍA GONZÁLEZ	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	
	RAÚL VÁZQUEZ ÁVILA	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	
	ESTHEFANY NARVAEZ SAMPERIO	TERCER REGIDOR PROPIETARIO	
	LILIANA GÓMEZ RINCÓN	TERCER REGIDOR SUPLENTE	

VIII. Solicitudes que no proceden al no obrar renuncia del candidato o candidata a sustituir.

Tal y como quedo señalado en líneas precedentes el artículo 124 del Código Electoral en la Entidad establece que vencido el plazo para el registro de candidatos, fórmulas o planillas exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**.

En este contexto, solo en los casos que se especifican en el artículo 124 del Código Electoral en la Entidad proceden las sustituciones de candidatos y candidatas postulados por los Partidos Políticos en el caso concreto, al no obrar documento alguno que acredite el fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de la persona que pretende ser sustituida, lo procedente es negar la solicitud de sustitución de candidatos presentada por el Partido Político, actualizándose este supuesto en el Municipio de Huazalingo, como a continuación se señala:

MUNICIPIO	CANDIDATO/A	CARGO	INCIDENCIA
HUAZALINGO	J. ISABEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	EL 17 DE MAYO DE 2016, SE PRESENTA OFICIO DE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN, SIN QUE A LA FECHA EL CANDIDATO HAYA RATIFICADO SU RENUNCIA.

IX. Candidatas y Candidatos de los que obran renunciadas ratificadas, sin embargo el partido político no solicitó la sustitución de los mismos.

El artículo 35 fracción II prevé como derecho de los ciudadanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, en este sentido es voluntad del ciudadano el participar en las elecciones para acceder a los cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece como uno de los requisitos de que deberán acompañar a la solicitud de registro de candidatos es el relativo a la declaración de aceptación de la candidatura que es el documento mediante el cual el ciudadano manifiesta su voluntad para ser postulado por determinado Partido Político, Coalición o Candidatura Independiente con la finalidad de tener acceso a un cargo de elección popular.

En este sentido, cuando existe la libre manifestación de la candidata o candidato de querer renunciar al cargo para que fue postulado y más aún dicha renuncia fue ratificada ante este Órgano Administrativo Electoral dicha manifestación de voluntad surte plenos efectos jurídicos, que permiten tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura por parte del ciudadano y así se garantiza que no haya sido suplantada o viciada de algún modo dicha voluntad.

En este contexto, y ante dicho escenario este Instituto Estatal Electoral procedió conforme lo establece el artículo 124 último párrafo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que hizo del conocimiento del Partido Político que lo registró para que procediera, en su caso, a su sustitución, lo cual hasta la fecha no aconteció.

En virtud de lo anterior y toda vez de que quedó plenamente acreditada la voluntad de las y los candidatos de renunciar al cargo al que fueron postulados por el Partido Político, además de contar con elementos que permitieron tener la certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura por parte del ciudadano, aunado al hecho de que aun y cuando el partido político fue notificado de estas renunciaciones y no realizó sustitución alguna, lo procedente es dejar sin postulación las candidaturas correspondientes; actualizándose este supuesto en los Municipios de Tezontepec de Aldama y Zapotlán de Juárez, en las candidaturas de Tercera Regidora Propietaria y Presidenta Municipal Propietaria respectivamente, como a continuación se señala:

MUNICIPIO	FECHA DE RATIFICACIÓN	CANDIDATO/A	CARGO
TEZONTEPEC DE ALDAMA	26 DE MAYO DE 2016	ÁNGELA PÉREZ DE LA LUZ	TERCERA REGIDORA PROPIETARIA

ZAPOTLÁN DE JUÁREZ	02 DE JUNIO DE 2016	LIZBETH FERNÁNDEZ SÁNCHEZ	PRESIDENTA MUNICIPAL PROPIETARIA
--------------------	---------------------	---------------------------	----------------------------------

X.- Conclusión. Este Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden y atendiendo lo dispuesto por el artículo 124, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual estipula que vencido el plazo de registro de fórmulas o planillas, los partidos políticos o coaliciones exclusivamente podrán realizar sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 116, 122, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 13, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción II, 119, 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se **APRUEBAN** las sustituciones solicitadas por el **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**, y por ende el registro de las candidaturas que a continuación se precisan, para contender en la elección ordinaria correspondiente, a celebrarse el próximo 05 de junio de 2016, en las planillas de los Municipios de Mineral de la Reforma y Tizayuca, para quedar en los siguientes términos:

NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO
NANCY FABIOLA ISLAS VALDEZ	MINERAL DE LA REFORMA	SÍNDICO SUPLENTE
ALEJANDRO VELÁZQUEZ ÁNGELES		SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO
IVETTE ZUJEY RIVAS ABURTO	TIZAYUCA	OCTAVA REGIDORA PROPIETARIA
CLAUDIA JIMÉNEZ ÁVILA		DECIMA REGIDORA PROPIETARIA

Segundo.- Han resultado improcedentes y por ende, se **NIEGAN** las sustituciones de candidaturas solicitadas por el **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**, de las planillas correspondientes a los municipios de Tezontepec de Aldama, Zapotlán de Juárez y Huazalingo, en términos de lo establecido en la parte considerativa del presente Acuerdo.

Tercero.- Quedan sin postulación o registró las candidaturas en las planillas de los municipios de Tezontepec de Aldama y Zapotlán de Juárez,

presentadas por el **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**, en los siguientes términos:

MUNICIPIO	CARGO QUE QUEDA SIN POSTULACIÓN O SIN REGISTRO
TEZONTEPEC DE ALDAMA	TERCERA REGIDORA PROPIETARIA
ZAPOTLÁN DE JUÁREZ	PRESIDENTA MUNICIPAL PROPIETARIA

Cuarto. Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Municipales Electorales correspondientes, el registro de las sustituciones aprobadas, así como las que fueron improcedentes y aquellas que se quedaron sin postulación o registro

Quinto.- Acorde con lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la Entidad.

Sexto.- Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y en la página web institucional.

Pachuca, Hidalgo a 4 de junio de 2016

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.